

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Gladys Cardozo Rodríguez</b>
Demandados	➤ <b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b> ➤ <b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2021 00278 00</b>
Decisión	<b>Desestima Aclaración y Corrige Providencia de 8 de Agosto de 2022</b>

Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia “...no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”. (Subrayas intencionales)

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, toda “...providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. La corrección procede cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...”; o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. (Subrayas fuera del Original)

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado (Doc. 30 Expediente Digital), la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., alegando su calidad de Representante Legal de la sociedad Muñoz y Escruería S.A.S., quien a su vez actúa como Apoderada General de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicita la “**...ACLARACIO de las COSTAS proferidas el... 08 de agosto de 2022...**”. Y como fundamento de su petición adujo que “**...la liquidación de costas a cargo de Colpensiones no corresponde con las agencias en derecho fijadas en segunda instancia...**”.

Pero revisado el expediente digital y los diferentes Certificados de Existencia y Representación Legal allegados por la sociedad Muñoz y Escruería S.A.S., en parte alguna de ellos se evidencia que la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., ostente la calidad de Representante Legal de

la sociedad referida, menos aún que la profesional del derecho funja como su apoderada judicial. Razón por la cual se desestimará la “Solicitud de Aclaración” de la Providencia de 8 de Agosto de 2022 formulada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., máxime si se tiene en cuenta que ésta debe ser formulada “...dentro del término de ejecutoria de la providencia...”, el cual ya feneció.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la “Corrección de Providencias” procede “...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, se procederá a analizar la situación presentada en los siguientes términos:

Armonizadas la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 24 de Junio de 2022 y la Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el 8 de Agosto de 2022, se concluye que en esta última se liquidaron costas y agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a favor de la demandante **Gladys Cardozo Rodríguez** por valor de \$500.000,00; pese a que el superior condenó en Costas a **Colpensiones**, en segunda instancia, fijando “...como agencias en derecho la suma de \$1.000.000...”. Circunstancia que implica que se proceda a la corrección de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 8 de Agosto de 2022, en consideración a que la misma resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, si se tiene en cuenta que se generó un error de digitación que ocasionó un “...cambio de palabras o alteración de éstas...”.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**Primero: DESESTIMAR** la “Solicitud de Aclaración” de la Providencia de **8 de Agosto de 2022** presentada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., quien adujo su calidad de representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., conforme a los considerandos de esta decisión.

**Segundo: CORREGIR** la Providencia de 8 de Agosto de 2022 en el proceso ordinario laboral promovido por **Gladys Cardozo Rodríguez** en contra de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora**

**Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de indicar que el numeral 2) de la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, quedara así:

3) A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a favor de la demandante **Gladys Cardozo Rodríguez**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia ..	\$00,00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia ..	\$1.000.000,00
Casación ..	\$0
Gastos ..	\$0
<b>TOTAL</b> ..	<b>\$1.000.000,00</b>

Son: **Un Millón de Pesos con 00/100 (\$1.000.000,00)**

Notifíquese y Cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282191d2ec1b0dd8dd021a30d07bd72c4a9c0899ebda7722ef94af9ff370b92**

Documento generado en 19/09/2022 11:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**